

# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 19 DE JULIO DE 2002

Nº 24,599

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 88

(De 17 de julio de 2002)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 55 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 124 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 Y SE ESTABLECE EL NUEVO PERIODO DE VEDA DEL CAMARON EN LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 2

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 89

(De 17 de julio de 2002)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REGULAR LA PESCA DE COJINUA, DORADO, DONCELLA Y PAJARITA EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 6

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 90

(De 17 de julio de 2002)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL USO DE REDES DE ENMALLE Y/O DERIVA A TODAS LAS NAVES DE PESCA INDUSTRIAL DE SERVICIO INTERIOR E INTERNACIONAL CON BANDERA PANAMEÑA." ..... PAG. 10

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

#### RESUELTO Nº 010

(De 16 de julio de 2002)

"SUSPENDER EL PERIODO DE PAGO DEL PRECIO DE LAS ACCIONES RESERVADAS PARA LOS EMPLEADOS DEL ANTIGUO INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)." ..... PAG. 15

### MINISTERIO DE SALUD

#### CONSEJO TECNICO DE SALUD

#### RESOLUCION Nº 03

(De 9 de julio de 2002)

"DECLARAR QUE EL PROGRAMA DE RESIDENCIA MEDICA PARA LA ESPECIALIZACION EN URGENCIAS MEDICO-QUIRURGICAS FUE DEBIDAMENTE CONSIDERADO Y EVALUADO." ..... PAG. 16

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### RESUELTO Nº 1023

(De 3 de julio de 2002)

"RECONOCESE A LA ASOCIACION DENOMINADA "FUNDACION CENTENARIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA COMO INSTITUCION EDUCATIVA SIN FINES DE LUCRO." ..... PAG. 17

### CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

#### ACUERDO Nº 97

(De 2 de julio de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO DEL ACUERDO MUNICIPAL Nº 72 DE 26 DE JUNIO DE 2000." ..... PAG. 19

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### ENT. Nº 251-99

(De 8 de marzo de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARYCEL T. RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE MEDICINA GENERAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DEL CONCURSO DE JEFATURAS DE SERVICIOS DEL HOSPITAL SANTO TOMAS DE 5 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO TECNICO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS." ..... PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 28

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/1.60

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO EJECUTIVO N° 88 (De 17 de julio de 2002)

"Por medio del cual se derogan los Artículos Primero y Segundo del Decreto Ejecutivo No.55 de 28 de Septiembre de 1993, se modifica el Artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de noviembre de 1990 y se establece el nuevo Período de Veda del Camarón en la República de Panamá "

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que, los camarones costeros blancos han sido objeto de explotación desde la década de los años 50, logrando rebasar durante los años 70 el esfuerzo pesquero recomendado para la flota pesquera industrial;

Que, lo anterior coincidió con un alto incremento en la flota camaronera artesanal y con el uso del trasmallo como arte de pesca preferida para la pesca de camarón;

Que, en el año 1974 las capturas de camarón presentaron una tendencia a la disminución por lo cual debían adoptarse medidas para regularizar la situación;

Que, en virtud de lo anterior, se han emitido sucesivamente una serie de normas que han regulado la materia conforme a las necesidades del sector;

Que, en ese sentido se emitió el Decreto Ejecutivo Nº1 de 19 de enero de 1977, "Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones";

Que, subsecuentemente se emitió el Decreto Ejecutivo Nº124 de 8 de noviembre de 1990, "Por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón" y cuyo artículo Décimo Tercero establece el máximo esfuerzo pesquero industrial permitido;

Que, mediante el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo Nº41 de 4 de octubre de 1991 se modificó el Artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo Nº124 de 8 de noviembre de 1990, estableciéndose las nuevas restricciones al calendario de pesca de camarones costeros;

Que, posteriormente mediante el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo Nº.50 de 7 de agosto de 1992, se modificó el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo Nº41 de 4 de octubre de 1991 señalado en el párrafo anterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº55 de 28 de septiembre de 1993, se derogó el Decreto Ejecutivo Nº50 de 7 de agosto de 1992 y se modificó el Artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo Nº.124 de 8 de noviembre de 1990, a fin de desarrollar la mini veda del camarón, estableciendo periodos de pesca regulares de la siguiente manera:

"Enero: 18 días de pesca

Veda: Desde las 3:00a.m. del día 1 de febrero hasta el mediodía del 11 de abril, hora en que zarparán las naves.

Septiembre: 19 días de pesca

Octubre: 19 días de pesca

Noviembre: 19 días de pesca

Diciembre: 18 días de pesca

**PARAGRAFO:** Los días de pesca permitidos durante los meses en que se restringe la pesca, se consideran como una reducción del esfuerzo pesquero y serán contados a partir de la salida y entrada de las naves a cualquier puerto del país, aplicándose a todas las áreas de pesca".

Que, no obstante lo anterior, la disminución existente en la pesca de camarones costeros, así como la degradación en la composición de sus tallas, ha tenido serias implicaciones económicas en el industria camaronera, al existir una relación positiva entre tallas y el precio por unidad;

Que, la industria camaronera ha manifestado su inquietud por los bajos rendimientos que ha registrado hasta mediados del año dos mil (2000), lo cual ha impactado negativamente la relación costo beneficio de sus actividades comerciales, sin presentar cambios favorables para los años siguientes;

Que, en virtud del Artículo 32 del Decreto Ley Nº7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones la de promover y coordinar con los entes respectivos, los planes que garanticen un uso adecuado de los recursos marinos, costeros y lacustres de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación en forma sostenible;

Que, es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Ley Nº17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Organo Ejecutivo reglamentar y señalar las restricciones necesarias respecto a las épocas hábiles para la pesca y la veda;

**DECRETA:**

**PRIMERO:** Se derogan los artículos Primero y Segundo del Decreto Ejecutivo N°55 de 28 de septiembre de 1993.

**SEGUNDO:** El Artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de noviembre de 1990, quedará de la siguiente manera:

**"Artículo Décimo Tercero:** Se establece el período de veda para los camarones costeros conocidos como, camarón blanco, rojo, tití, carabalí y fidel mezclado con el rojo, el cual será distribuido de la siguiente manera:

Desde las 12:01 a.m. del 1 de Febrero hasta las 12:01 a.m. del 1 de Abril y desde las 12:01 a.m. del 1 de Septiembre hasta las 12:01 a.m. del 1 de Noviembre".

**TERCERO:** El período de veda del camarón detallado en el artículo anterior entrará a regir a partir del año 2002".

**CUARTO:** Cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto será sancionada por el Director de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo a lo que establece el Artículo 297 del Código Fiscal.

**QUINTO:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo N°1 de 19 de enero de 1977.  
Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de noviembre de 1990.

Decreto Ejecutivo Nº41 de 4 de octubre de 1991.  
Decreto Ejecutivo Nº50 de 7 de agosto de 1992.  
Decreto Ejecutivo Nº55 de 28 de septiembre de 1993.  
Decreto Ley Nº7 de 10 de febrero de 1998.  
Código Fiscal de la República de Panamá.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

  
**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia

**DECRETO EJECUTIVO Nº 89**  
(De 17 de julio de 2002)

**"Por medio del cual se dictan medidas para regular la pesca de Cojinúa, Dorado, Doncella y Pajarita en las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá "**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959 se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de

1959, toda persona que desee dedicarse a la pesca, con excepción de la pesca de subsistencia y la pesca deportiva, tiene la obligación de proveerse de una Licencia de Pesca expedida por la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá;

Que, en virtud del Artículo 53 del Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, las licencias de pesca causarán un derecho a favor del Tesoro Nacional;

Que, es necesario reglamentar a través de Licencias de Pesca, la captura de Cojinúa, Dorado, Doncella y Pajarita; con la finalidad de garantizar el rendimiento sostenible;

Que, tal como señala el Artículo 32 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones la de promover y coordinar con los entes respectivos, los planes que garanticen el uso adecuado de los recursos marinos, costeros y lacustres, de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación de forma sostenible;

Que, es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento;

Que, según el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar la pesca en todo el territorio nacional mediante Decretos Ejecutivos;

**DECRETA:**

**PRIMERO:** Toda nave mayor de diez (10) toneladas de Registro Bruto (TRB), que se dedique a la pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita** en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

**SEGUNDO:** Para la pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita** en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá se deberán utilizar los siguientes artes de pesca:

**Cojinúa:** Red de Cerco.

**Dorado:** Línea de Mano y Palangre.

**Doncella:** Red de Arrastre con luz de malla no menor de tres (3) pulgadas.

**Pajarita:** Red de Arrastre con luz de malla no menor de tres (3) pulgadas.

**TERCERO:** Para la obtención de la Licencia de Pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita**, el interesado deberá presentar una solicitud mediante abogado ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá y además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establecido en el Artículo Quinto del presente Decreto Ejecutivo.



- b) Presentar Certificado de Paz y Salvo de la nave con la Autoridad Marítima de Panamá.

**CUARTO:**

Para construir o introducir una nave de pesca que se vaya a dedicar a la captura de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita**, el interesado deberá solicitar un Permiso de Construcción o Permiso de Introducción, ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Dicha solicitud, podrá ser denegada en virtud de estudios técnicos que indiquen que existe una sobredimensión en las flotas de cada una de estas pesquerías.

**QUINTO:**

Las naves que se dediquen a la pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita** en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán pagar por adelantado, en concepto de derechos por la Licencia de Pesca, la suma de **Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00)** por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) si se tratase de naves construidas en el país y de **Veinte Balboas con 00/100 (B/.20.00)** por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) si fuesen naves construidas en el extranjero.

**SEXTO:**

Las Licencias de Pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella y Pajarita** serán válidas por un período de un año, contado a partir de su expedición.

La renovación de dichas licencias deberá ser solicitada ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá antes de su vencimiento.

**SEPTIMO:** La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, deberá reglamentar lo relativo al número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca de las especies mencionadas en este Decreto, así como las características del esfuerzo pesquero que podrán desarrollar.

**OCTAVO:** El Director de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, sancionará a quienes infrinjan las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 297 del Código Fiscal.

**NOVENO:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.  
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.  
Código Fiscal de la República de Panamá.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia

**DECRETO EJECUTIVO N° 90**  
(De 17 de julio de 2002)

**"Por medio del cual se prohíbe el uso de redes de enmalle y/o deriva a todas las naves de pesca industrial de servicio interior e internacional con bandera panameña"**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
*en uso de sus facultades Constitucionales y Legales;*

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá;

Que, conforme al Artículo 29, Literal d) del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, se prohíbe en cualquier parte del territorio nacional la pesca "con artes que estorben la navegación, el uso de los puertos o de los muelles, a los pasos de los ríos o de las vías públicas";

Que, el Literal e) del Artículo 29 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, prohíbe en el territorio nacional la pesca con artes que sean catalogados en determinados lugares como "estorbos a la migración necesaria para completar el ciclo de vida de las especies de importancia acuática";

Que, a nivel internacional existe actualmente gran preocupación por el aumento en el uso de redes de enmalle y deriva para la pesca a gran escala, las cuales se utilizan para la captura de recursos marinos vivos, derivando un considerable descarte de peces, tortugas, tiburones y otras especies marinas que no son aprovechadas de manera integral;

Que, la pesca con redes de enmalle y deriva es un método sumamente indiscriminado y anti-ecológico que constituye una amenaza para la conservación eficaz de los recursos marinos vivos, así como para las especies de peces eminentemente migratorias, anádromas, aves y mamíferos marinos;

Que, mediante el Artículo 30 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, se prohíbe cometer cualquier acto de crueldad innecesaria sobre los animales acuáticos;

Que, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 38 de 4 de junio de 1995, es responsabilidad de todos los miembros de la comunidad internacional asegurar la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, así como la protección y preservación del medio marino dentro de sus zonas económicas exclusivas;

Que, el Artículo 5 (f) del "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios", dispone que los Estados reducirán al mínimo "la contaminación, el desperdicio, los descartes, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies, y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo";

Que, la Resolución 44/25 de la Organización de las Naciones Unidas con respecto a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, fue reiterada mediante las Resoluciones 50/25, 51/36 y 52/29 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAD), establece principios y normas para el uso de prácticas responsables con miras a la conservación, ordenación y desarrollo de la

pesca, así como directrices para la pesca en alta mar y zonas bajo la jurisdicción de otros Estados, selectividad de los aparejos y prácticas de pesca, con el objeto de reducir las capturas incidentales y los descartes;

Que, en virtud del Artículo 32 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones la de promover y coordinar con los entes respectivos, los planes que garanticen el uso adecuado de los recursos marinos, costeros y lacustres, de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación en forma sostenible;

Que, es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento;

Que, en virtud del Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, el Organismo Ejecutivo se encuentra facultado entre otros aspectos, para señalar las restricciones en cuanto a los métodos y artes de pesca, así como las limitaciones de captura o intensidad de pesca;

#### DECRETA:

**PRIMERO:** Prohibir la pesca en las aguas jurisdiccionales panameñas con redes de enmalle y/o deriva, a todas las naves de pesca industrial.

**SEGUNDO:** Definase para los efectos de este Decreto lo siguiente:

**Nave de Pesca Industrial:** toda embarcación de pesca que tenga un tonelaje mayor a diez (10) toneladas de Registro Bruto (TAB).

**Redes de Enmalle:** Son aquellas conocidas como redes agalleras o trasmallos y cuando no están ancladas se les conoce como redes de deriva.

**TERCERO:**

El Director de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, sancionará cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto, de acuerdo a lo que establece el Artículo 297 del Código Fiscal.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:**

Toda nave de pesca industrial que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre amparado por una licencia de pesca que le permita utilizar redes de enmalle y/o deriva, tendrá un plazo de Seis (6) meses para realizar los cambios pertinentes, tanto en su documentación como en los aparejos de la nave.

**CUARTO:**

El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.
- Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.
- Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
- Código Fiscal de la República de Panamá.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**RESUELTO Nº 010**  
(De 16 de julio de 2002)

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que los Resueltos Ministeriales No. 018 de 30 de octubre de 1999, No. 001 de 20 de enero de 2000 y No. 005 de 10 de abril de 2002 regulan el procedimiento operativo de venta de las acciones reservadas por el Estado de las empresas de Distribución y Generación Eléctricas a favor de los trabajadores permanentes del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), de conformidad a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Que los listados de las personas que firmaron contratos de promesa de compraventa de acciones fueron publicados en diarios de circulación nacional los días 17,18 y 19 de abril de 2002.

Que el Resuelto Ministerial Nº 018 AL de 30 de octubre de 1999, modificado por el Resuelto Ministerial Nº 001 AL de 20 de enero de 2000, estableció un período de ciento ochenta días calendario (180) para el pago del precio de las acciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A (EDEMET), el cual se inició el día 20 de abril de 2002.

Que mediante nota fechada 23 de abril de 2002, recibida en el Ministerio de Economía y Finanzas el día 24 de abril de 2002, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (SITEDEMET) solicita la suspensión del período de pago de las acciones.

Que esta superioridad estima conducente la solicitud de suspensión del período de pago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender el período de pago del precio de las acciones reservadas para los empleados del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) asignados a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. (EDEMET), que hayan suscrito contratos de promesa de compraventa de acciones, hasta la publicación de un nuevo anuncio en un diario de circulación nacional. Las publicaciones se efectuarán por tres (3) días consecutivos.

**SEGUNDO:** El presente Resuelto entrará a regir a partir de su promulgación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**MARTHA PATRICIA DE GONZALEZ**  
Secretaria General

**MINISTERIO DE SALUD**  
**CONSEJO TÉCNICO DE SALUD**  
**RESOLUCION Nº 03**  
**(De 9 de julio de 2002)**

**EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD,**  
en uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que para mantener una adecuada atención a la población, es necesario contar con personal especializado, en las diferentes ramas del quehacer diario, en el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud, así como su adecuada formación.

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debemos ceñirnos a lo descrito en el reglamento para las Residencias Médicas en la República de Panamá, aprobado mediante Resolución 1 de 3 de abril de 1989.

Que el Reglamento citado contiene los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado en los hospitales y centros de docencia acreditados por el Ministerio de Salud, sea evaluado y recomendado por la Comisión de Programas de Residencias Médicas.



Que acogiéndose a las reglamentaciones citadas, el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, sometió a consideración de la Comisión su Programa de Residencia Médica para la Especialización en Urgencias Médico-Quirúrgicas.

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Declarar que el Programa de Residencia Médica para la Especialización en Urgencias Médico-Quirúrgicas fue debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.
- SEGUNDO:** Otorgar, a partir de la fecha de esta Resolución, el reconocimiento y aprobación, por un periodo de cinco años renovables al Programa de Residencia Médica para la Especialización Médico-Quirúrgicas, que se lleva a cabo en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social.
- TERCERO:** Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico, para la Residencia Médica en Urgencias Médico-Quirúrgicas del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, tendrá una duración de cuatro años.
- CUARTO:** Ordenar que, al aprobar el médico el programa de entrenamiento, se expida una certificación oficial, en la cual se le otorgue el título de especialista.

Fundamento de Derecho: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Resolución 1 de 3 de abril de 1989, Resolución 1 de 3 de abril de 1989 y Resolución 3 de 25 de abril de 1998.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
Ministro de Salud y Presidente del  
Consejo Técnico de Salud

**ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL**  
Director General de Salud y Secretario del  
Consejo Técnico de Salud

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**RESUELTO N° 1023**  
(De 3 de julio de 2002)

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
*en uso de sus facultades legales,*

**CONSIDERANDO**

*Que el Licenciado **ROLANDO HERRERA MARCUCCI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-110-625, con oficinas*

profesionales ubicadas en Edificio EDEM, Sexto Piso, Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **CARLOS ALBERTO MENDOZA CHATAGNON**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-75-110, con domicilio en Plaza Agora, Transístmica, local 33, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación denominada **"FUNDACIÓN CENTENARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**, inscrita a la Ficha C-17805, Documento 270081, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la Asociación denominada **"FUNDACIÓN CENTENARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**, como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que la **"FUNDACIÓN CENTENARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**, cumple con todos los requisitos que exige el literal (a) parágrafo Uno, del Artículo 697 del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo Nº 107 de 24 de junio de 1999, por el cual se reglamenta la aprobación de las instituciones educativas sin fines de lucro, por parte del Ministerio de Educación.

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

- Poder y solicitud mediante Apoderado Legal.
- Escritura Pública Nº 13710 de cuatro de septiembre de 2001, expedida por la Notaria Décima del Circuito, por medio de la cual se le confiere

Personería Jurídica a la entidad denominada **"FUNDACIÓN CENTENARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**.

- Certificación expedida por el Registro Público fechada el veinticuatro de abril de dos mil dos, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la Asociación denominada **"FUNDACIÓN CENTENARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**.

- Planes y Programas de Actividades que realiza el **"FUNDACIÓN CENTENARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** *Reconócese a la Asociación denominada "FUNDACIÓN CENTENARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ" como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Artículo 697, literal (a), párrafo Uno del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 107 de 24 de junio de 1999.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *El presente Resuelto regirá a partir de su firma.*

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** *Literal (a), párrafo Uno del Artículo 697 del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 107 de 24 de junio de 1999.*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DORIS R. DE MATA**  
Ministra de Educación

**ADOLFO A. LINARES F.**  
Viceministro de Educación

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**  
**ACUERDO N° 97**  
(De 2 de julio de 2002)

**Por el cual se modifica el Artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ**  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, el Consejo Municipal de Panamá, reguló la instalación y control de anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito;

Que ante la proliferación indiscriminada de letreros y vallas en el Distrito, es necesario dictar medidas a fin de garantizar la estética y el ornato en el distrito;

Que conforme a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, corresponde a los Consejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito;

### **A C U E R D A:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, quedará así:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía, y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que lo reglamenta, serán sancionados con multa entre VEINTICINCO BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.25.00 y B/.10,000.00), la cual será establecida atendiendo a la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establece la ley.

Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán impuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá, a favor del Tesorero Municipal".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos.

El Presidente,

H.C. VICTOR JULIAO III

El Vicepresidente,

H.C. NELSON VERGARA H.

El Secretario General,

LUIS EDUARDO CAMACHO

## ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Panamá, 10 de julio de 2002

Aprobado:  
EL ALCALDE

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

Ejecútese y Cúmplase:  
LA SECRETARIA GENERAL

NORBERTA A. TEJADA CANO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ENT. Nº 251-99

(De 8 de marzo de 2002)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. N°251-99 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Leda. Marycel T. Rodríguez, en representación de la **SOCIEDAD DE MEDICINA GENERAL**, para que se declare nulo, por ilegal, el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás de 5 de abril de 1999, expedido por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás.

**REPUBLICA DE PANAMA****ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002).-

## VISTOS:

La Leda. Marycel Taylor Rodríguez, actuando en representación de la Sociedad Panameña de Medicina General, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás de 5 de abril de 1999, expedido por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, visible de fojas 92 a 99 del expediente judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Reglamento de Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, expedido por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás el 5 de abril de 1999.

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción se plantean así:

**“PRIMERO:** Que el Hospital Santo Tomás, abrió a Concurso una serie de Jefaturas de Servicio, el 24 de marzo de 1999, tal y como se infiere de la Nota N° 148-DM de 22 de Junio de 1999, entre las cuales se encontraba la de Jefatura de Urgencias, y según consta en las publicaciones que se adjuntan, llevadas a cabo los días 24, 25 y 26 de marzo de 1999.

**SEGUNDO:** Que la Sociedad Panameña de Medicina General, mediante Nota SPMG-N° 091-99 de 16 de junio de 1999, requirió de la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, el fundamento legal para la Convocatoria de los Concursos a Jefaturas de Servicios de dicha institución.

**TERCERO:** Que la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, mediante Nota N° 148-DM de 22 de junio de 1999, en respuesta a la Nota N° SPMG-N-093-99 de 28 de junio de 1999, antes indicada, manifiesta que el “fundamento legal de la Jefaturas de Servicio (sic) se sustenta en el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988, y el único vigente actualmente en calidad de reglamento supletorio.

**CUARTO:** Que el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988, fue derogado por la Resolución N° 095 de 5 de julio de 1994, publicada en G.O. N° 22.618 de 8 de septiembre de 1994, a su vez derogada por la Resolución N° 117 de 9 de septiembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.626 de 20 de septiembre de 1994, la cual no restituyó la vigencia del reglamento aprobado el 16 de mayo de 1988, ni reprodujo el texto del mismo.

**QUINTO:** Que los “Reglamentos” antes mencionados, no fueron adoptados como Decretos Ejecutivos y sólo aparecen refrendados por el Ministro (a) de Salud, y por el Viceministro de Salud, sin la participación del Presidente de la República.

**SEXTO:** Que el Hospital Santo Tomás no cuenta con un reglamento idóneo para la convocatoria de Jefaturas de Servicios Médicos.”

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 37 del Código Civil; el artículo 2 del D.G. N° 1 de 15 de enero de 1969; el artículo 10, acápite “b” del D.G. N° 75 de 27 de febrero de 1969, cuyos textos señalan los siguiente:

**“ARTICULO 37:** Una Ley derogada, no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la Ley

que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una Ley nueva, o en el caso de que la Ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso será indispensable que se promulgue la Ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor.

**“ARTICULO 2: Corresponderá al Ministerio de Salud el estudio y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el sector en concordancia con la planificación de los recursos y mediante la coordinación de los recursos que se destinan por las instituciones dependientes del Estado como por las autónomas o semiautónomas cuya política deberá orientar con arreglo a las exigencias de una planificación integrada, asumirá asimismo, la responsabilidad de establecer, mantener y estimular las relaciones que convenga y sea menester con instituciones afines en el plano internacional para una mejor utilización de las posibilidades de orden técnico y financiero que beneficien al país y permitan coordinar las actividades de salud de acuerdo con los convenios contraídos y los que convenga concertar en el futuro.”**

**“ARTICULO 10: Son funciones generales del Ministerio de Salud las que se indican:**

a)...

b) Mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativo y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamientos de eficiencia comprobada.”

Según la Lcda. Taylor, el artículo 37 del Código Civil se viola de manera directa por omisión, toda vez que la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás ha utilizado el “Reglamento” de 16 de mayo de 1988, por considerar que está vigente, luego de que la Resolución N° 117 de 9 de septiembre de 1994 derogara la Resolución N° 095 de 5 de julio de 1995, que aprobada el Reglamento del Hospital Santo Tomás. En el evento de que la Resolución N° 117 de 9 de septiembre de 1994, hubiese revivido el Reglamento de fecha 16 de mayo de 1988, según la Lcda. Rodríguez, éste por sí solo, no cumple con las formalidades que exige nuestra legislación para que sea considerado como un acto de carácter general, a

que a todas luces se trata de un simple Resuelto Ministerial y no de un Reglamento, como erróneamente se denomina al citado acto administrativo. De ese modo "el Reglamento" aplicado por la Dirección Médica de Servicios del Hospital Santo Tomás, como base legal para la convocatoria de los Servicios Médicos, no es idóneo para regir el procedimiento y requisitos de dicho concurso, pues, carece de valor reglamentario y porque a su juicio no está vigente. A ello añade que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, carece de competencia para elaborar y aplicar el Reglamento para el Concurso de Jefaturas de Servicios de ese nosocomio.

El artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, se estima violado de manera directa por omisión en la medida que el Ministerio de Salud, del cual es parte el Hospital Santo Tomás, no ha dictado un Reglamento de Concurso, por lo tanto, la Dirección de Servicios Médicos no podía convocar válidamente al concurso sin que el Ministerio de Salud, en ejercicio de la obligación contenida en la norma indicada, hubiese dictado un reglamento para tal efecto. A criterio de la Lcda. Taylor Rodríguez, la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás debió advertir el vacío legal al Ministro (a) de Salud, para que elaborara un Reglamento para el Hospital Santo Tomás de suerte que el Consejo Técnico estuviese facultado para dictar las bases para el Concurso de Jefaturas de Servicios. Según la recurrente, la Dirección de Servicios Médicos del Hospital Santo Tomás, es un organismo técnico normativo y de supervisión, cuyo objetivo principal es lograr una mejor utilización de los recursos humanos, técnicos y materiales de dicho centro hospitalario, por lo que al no advertir al Ministro (a) de Salud sobre la ausencia de una reglamentación adecuada, incumplió esa función.

Finalmente, el acápite "b" del D.G. N° 75 de 27 de febrero de 1969, la Lcda. Marycel Taylor lo aduce violado de manera directa por falta de aplicación, toda vez que la base utilizada para el Concurso de Jefaturas del Hospital Santo Tomás, técnicamente no es



reglamento formal, por lo que cuando la Sociedad Panameña de Medicina General solicitó información sobre el fundamento legal para la existencia de las Jefaturas de Servicios, debió tomarse como un llamado de atención sobre la legalidad de la Convocatoria, lo que incluso les dio la oportunidad de verificar si el Reglamento utilizado era o no idóneo. El desconocimiento de forma de la Ley y la falta de aplicación de la misma, pese a haber sido advertida, según la Lcda. Taylor Rodríguez, conlleva la nulidad del concurso celebrado bajo el amparo de un Reglamento ilegal.

## II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración emite concepto sobre la demanda impetrada, mediante la Vista Fiscal N° 168 de 14 de abril de 2000, que está visible de fojas 110 a 123 del expediente. A su criterio, la razón le asiste a la demandante, en la medida que al no poseer el Hospital Santo Tomás una reglamentación vigente, el Consejo Técnico de dicho centro de atención hospitalaria no se encuentra legalmente facultado para expedir el Reglamento para el Concurso de Jefatura de Servicios, que fuera aprobado en reunión de 5 de abril de 1999. A ello añade, que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, tal como fue concebido en la Resolución N° 117 de 9 de septiembre de 1994, es decir, como órgano consultivo y asesor, fue derogado en virtud de la Resolución N° 117 de 9 de septiembre de 1994, por tanto no existe legalmente, razón por la que carece de facultades legales para emitir el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios, aprobado el 05 de abril de 1999.

## III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en el Reglamento del Concurso de

Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, aprobado por el Consejo Técnico de esa entidad en reunión de 5 de abril de 1999, que según carta enviada por el Director y Subdirector Médico de Docencia e Investigación del Hospital Santo Tomás, visible de fojas 71 a 72 del expediente, se fundamenta en el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988. Advierte la Sala que la ilegalidad del acto que se demanda, medularmente descansa en que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás carece de facultades y poderes para fijar los parámetros sobre los cuales han de elegirse a los funcionarios que ocuparán las Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás.

Para resolver, no debe perderse de vista que previo a la expedición del Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, fue expedido el Reglamento del Hospital Santo Tomás de 16 de mayo de 1988. Posterior a ello, se expide la Resolución N° 095 de 5 de julio de 1994, "por el cual se aprueba el Reglamento General del Hospital Santo Tomás", publicado en la Gaceta Oficial N° 22,618 de 8 de septiembre de 1994. No obstante, mediante Resolución N° 117 de 9 de septiembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.626 de 20 de septiembre de 1994, se derogó en todas sus partes la Resolución N° 095 de julio de 1994.

Si se toma en cuenta lo antes señalado, la Sala advierte claramente que en este caso, tal como lo plantea la demandante, no existe reviviscencia de una Ley derogada, como lo es el Reglamento del Hospital Santo Tomás aprobado el 16 de mayo de 1988, fundamento del Reglamento del Concurso de Jefatura de Servicios del Hospital Santo Tomás que se demanda. El Reglamento del Hospital Santo Tomás de 1988, a juicio de la Sala, en efecto, es una norma derogada, y ello se dio en ocasión de la Resolución N° 095 de 5 de julio de 1994, "por la que se aprueba el Reglamento del Hospital Santo Tomás", pues, al regular de

manera íntegra las materias contenidas en el Reglamento de 1988, produjo la derogación tácita de éste según disposición expresa del artículo 36 del Código Civil. Así las cosas, para que se configure entonces la reviviscencia de una norma, como lo es el Reglamento de 16 de mayo de 1988, de conformidad a los términos contemplados en el artículo 37 del Código Civil, debe el Reglamento haber sido reproducido en un nuevo acto, o en el caso de que la norma reglamentaria posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia, y ello evidentemente no sucedió en este caso.

De lo antes señalado se desprende que el Hospital Santo Tomás, no cuenta con un reglamento que defina la organización, fines y objetivos de la institución, y por tanto, el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, expedido por el Consejo Técnico de ese centro de atención hospitalaria no tiene asidero legal, pues, en este caso no se produjo la reviviscencia del Reglamento de 16 de mayo de 1988, derogado tácitamente por la Resolución N° 0095 de 5 de julio de 1994, que a su vez fue derogada por la Resolución N° 117 de 9 de septiembre de 1994.

*Demostrada la violación que se alega al artículo 32 del Código Civil, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones al resto de las violaciones alegadas contenidas en el artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, "por la cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud" y el acápite b, del artículo 10 del Decreto de Gabinete N° 75 de 27 de febrero de 1969, "por medio del cual se establece el Estatuto Organico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969", ya que, como bien lo plantea la Procuradora de la Administración, no son aplicables al caso bajo examen dado que sólo hacen referencia al Ministerio de Salud y no al Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás.*

Finalmente la Sala advierte que lo aquí resuelto tiene efectos generales y no

particulares sobre un concurso específico, y, por lo tanto, no afecta la validez de los concursos celebrados con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicio del Hospital Santo Tomás, expedido el 5 de abril de 1999 por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA

JANINA SMALL  
Secretaria

## AVISOS

**AVISO**  
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compra y venta celebrado el 17 de mayo de 2002, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION LA NUVA ESTRELLA**, ubicado en Nueva Libia, calle principal, casa 25-26 de esta ciudad, al señor **JI GANG ZHENG**.

**GAN PING YAU**  
Cédula

N° E-8-48903  
L- 483-827-71  
Tercera Publicación

**AVISO**  
Por medio de la presente doy cumplimiento de la Ley 777 del Código Comercial, yo, **ZHI BIAO ZHANG** con Céd. de I.P. N° E-8-63182 y Registro Comercial Tipo B, con número 2002-2057, traspaso el negocio a **JU XIANG ZHANG DE CHAU**, con Céd. de I.P. E-8-46088. El nuevo dueño prefiere dejar el mismo nombre comercial.

Atentamente  
**ZHI BIAO ZHANG**  
E-8-63182

L- 483-840-82  
Tercera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por medio del presente se avisa, que por medio de la Escritura Pública 4448, del 21 de junio de 2002, expedida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, quedó protocolizada el acta por medio de la cual se disuelve la sociedad denominada **GRUPO VIDEO NUEVO SIGLO S.A.** y quedó inscrita en la Ficha 378856, Documento 368124, desde el 15 de julio de 2002, Sección de Mercantil del Registro

Público.  
L- 483-910-47  
Unica publicación

**EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD: 318318- CERTIFICA:**  
Que la sociedad: **EMIRATES OIL AND CHEMICAL COMPANY, INC. (E.M.P.C.O.)**. Se encuentra registrada en la Ficha: 17059 Rollo: 777 Imagen: 219 desde el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, **DISUELTA**  
Que dicha sociedad ha sido disuelta

mediante escritura pública número 8768 de 5 de julio de 2002 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según Documento 367189 de la Ficha 17059 de la Sección de Mercantil desde el 11 de julio de 2002. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el doce de julio de dos mil dos, a las 02:49:43.6 P.M. **NOTA:** Esta certificación pagó derechos por un valor de B/30.00. Comprobante N° 318318- Fecha: 12/07/2002 (FACUK)  
**ORIEL CASTRO CASTRO**  
Certificador  
L- 483-871-95  
Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**EDICTO Nº 122**  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL DE LA  
CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE LA  
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **ZIZA NINSI GONZALEZ CABALLERO**, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-157-1664, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano: localizado en el lugar denominado Calle San Felipe de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde hay una casa distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.52 Mts.

**SUR:** Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La

Chorrera con: 22.585 Mts.

**ESTE:** Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

**OESTE:** Calle San Felipe con: 20.00 Mts. Area total del terreno cuatrocientos cincuenta y un metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (451.049 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de junio de dos mil dos.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.

**YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

**CORALIA B. DE ITURRALDE**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, once

(11) de junio de dos mil dos.

L-483-838-90  
Unica Publicación

Panamá, 27 de febrero de 2002

**EDICTO Nº 28**  
EL suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

**HACE SABER:**

Que los señores **IDA RODRIGUEZ MOLINA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-87-626, **VILMA VIDAL RODRIGUEZ MOLINA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-153-707, **MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ MOLINA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-74-872, **YENIRA RODRIGUEZ DE RIVERA** (legal), **YANIRA DE RIVERA** (usual), mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-150-502, **SILVIA ELENA DE DE LA RIVERA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-85-96, **CEBOBIA MARIA MOLINA PINZON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8AV-19-304, **JULIO C E S A R**

**RODRIGUEZ MOLINA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8 - 1 1 1 - 6 3 0

**BUENAVENTURA RODRIGUEZ MOLINA**, varón,

panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8 - 1 5 7 - 3 0 2 ,

**RICARDO EMILIO RODRIGUEZ MOLINA**, varón

panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8 - 6 6 - 2 2 5 ,

**DANIELERNESTO RODRIGUEZ VUELVAS**, varón,

panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-363-670, han

solicitado compra a la nación de un lote de terreno Nº 110-A, con una

cabida superficial de 1,051.75 M2, ubicado en la parcelación denominada "Sitio de Chilibre", ubicado en el corregimiento de Chilibre, distrito y provincia de Panamá,

que forma parte de la Finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

**NORTE:** Colinda con Lote Nº 118 y mide 60.86 Mts.

**SUR:** Colinda con Lote Nº 108 y mide 50.00 Mts.

**ESTE:** Colinda con lote Nº 110-A y mide 38.39 Mts.

**OESTE:** Carretera Madden Dan y mide 3.68 Mts.

Superficie de: 1,051.75 Mts. 2.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Chilibre, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a los interesados para que lo hagan publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ  
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales  
RUBEN E. PECCHIO OSPINO  
Secretario Ad-Hoc.  
L-483-916-99  
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO  
Nº 125-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **CHICKEN FARM CORPORATION, S.A. Rep. Legal ROSA MARIA LUCK DE CANO**, vecino (a) del corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-209-1172, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-632-2001, según plano aprobado Nº 807-13-15907, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has. + 3477.25 M2, ubicada en la localidad de Cerro Veladero, corregimiento de Los Díaz, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Saturnina Rivera, Eusebio Vargas Jaén.  
SUR: Luis Manuel Cornejo Sáenz, camino de tierra de 10.00 mts. hacia Ollas Arriba y hacia Ollas Abajo.  
ESTE: Luis Moreno Vásquez, Eusebio Vargas Jaén y quebrada sin nombre.  
OESTE: Camino de

tierra de 10.00 mts. hacia Ollas Arriba y hacia Ollas Abajo y quebrada sin nombre. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de Los Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de junio de 2002.

**YAHIRA RIVERA M.**

Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador

L- 483-723-86

Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 127-DRA-2002  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Panamá.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **MARGARITA HEIDI COLLINS PALENCIA**, vecino (a) del corregimiento de Nvo. Pmá. Parque Lefevre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-725-1946, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-177-2002, según plano aprobado Nº 804-07-15991, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8564.21 M2, ubicada en la localidad de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Euclides Parra Aponte, Cristóbal Lasso Ríos.  
SUR: Cristóbal Lasso Ríos, carretera de asfalto de 15.00 M. hacia Los Pozos y a la CIA.

ESTE: Cristóbal Lasso Ríos.

OESTE: Servidumbre de 6 M. a Los Pozos y a otros lotes.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de junio de 2002.

**GLORIA E.**

**SANCHEZ**

Secretaria Ad-Hoc

**ING. AGUSTIN**

**ZAMBRANO**

Funcionario

Sustanciador

L- 483-723-60

Unica

publicación R

PANAMA,  
REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 128-DRA-2002  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **CRISTOBAL LASSO RIOS**, vecino (a) de Las Lajas, del corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-59-88, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

8-5-166-2002, según plano aprobado Nº 804-07-15990, la adjudicación a título oneroso, de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 7406.15 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Parcela: "A" - Sup. 1 Ha. + 9790.41 M2.

NORTE: Margarita Heidi Collins Palencia.

SUR: Carretera de asfalto hacia Los Pozos y a la C.I.A.

ESTE: Margarita Heidi Collins Palencia.

OESTE: Servidumbre hacia otras fincas.

Parcela: "B" Sup. 1 Ha. + 7615.74 M2.

NORTE: Cristóbal Lasso Ríos.

SUR: Carretera de asfalto hacia la C.I.A. y a Los Pozos.

ESTE: Servidumbre de 5.00 M.

OESTE: Margarita Heidi Collins Palencia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 17 días del mes de junio de 2002.

**GLORIA E. SANCHEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 483-723-78  
Unica  
publicación R

PANAMA,  
REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 130-DRA-2002  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **GIL DOLORES BARBA FUENTES**, vecino (a) de Nuevo Emperador, del corregimiento de Nuevo Emperador, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-27-338, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-5-1055-2000, según plano aprobado Nº 801-03-16020, la adjudicación a título oneroso, de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3806.55 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Emperador, corregimiento de Nuevo Emperador, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Parcela: "A" - Sup. 0 Ha. + 1244.89 M2.

NORTE: Tomás Cedeño, calle de tierra de 10 mts. hacia otros lotes.

SUR: Calle de tierra de 10.00 mts. hacia otros lotes, Gilma Barría.

ESTE: Calle de tierra de 10.00 mts. hacia Santa Clara.

OESTE: Gilma Barría. Parcela: "B" Sup. 0 Ha. + 2561.66 M2.

NORTE: Calle de tierra de 10.00 mts. hacia carretera principal de Nuevo Emperador hacia otros lotes.

SUR: Orlando Valencia.

ESTE: Calle de tierra de 10 M. hacia Nuevo Emperador.

OESTE: Quebrada sin nombre, tomás Cedeño.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Nuevo Emperador y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 17 días del mes de junio de 2002.

**GLORIA E. SANCHEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 483-723-94  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 131-DRA-2002  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **RAMON ANTONIO TELLO GONZALEZ**,

vecino (a) del corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-30-322, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-296-2001, según plano aprobado Nº 809-06-16012, la

adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2823.07 M2, ubicada en la localidad de El Picacho, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Altos del María, S.A.

SUR: Patrocinio Muñoz Quiroz.

ESTE: Camino de tierra hacia poblado del Picacho.

OESTE: Precipicios.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

publicación

publicación

publicación

publicación

publicación

publicación

Dado en Capira, a los 17 días del mes de junio de 2002.

**GLORIA E. SANCHEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 483-724-09  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 2,  
VERAGUAS  
EDICTO  
Nº 200-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

**MIGUEL AMADO GONZALEZ FRANCO**, vecino (a)

de Quebro, del corregimiento de Quebro, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-2041, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0514 del 27 de Dic. de 2001, según plano aprobado Nº 906-08-11773, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

patrimonial

patrimonial

patrimonial

patrimonial

patrimonial

patrimonial

adjudicable, con una superficie de 94 Has. + 5745.75 M2, que forma parte de la finca Nº 135, inscrita al Rollo 14218, Doc. 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Furniales, corregimiento de Quebro, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Jiménez, Oscar De Gracia, Genarino Moreno.

SUR: Carretera de tosca de Furniales a carretera principal, Maximina Barría y José del C. Saavedra.

ESTE: Domingo Caballero y pista de lazo.

OESTE: Javier Degracia. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo, o en la corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última fecha de publicación. Dado en Santiago, a los 25 días del mes de

junio de 2002.

LILIAN M. REYES GUERRERO  
Secretaria Ad-Hoc  
JUAN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 483-191-34  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 201-02.

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **HERMINIA ROSA BATISTA CASTILLO**, vecino (a) de Quebro, del corregimiento de Quebro, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-818, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0515 del 27 de Dic. de 2001, según plano aprobado Nº 906-08-11772, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 181 Has. + 4183.52 M2, que forma parte de la

finca Nº 135, inscrita al Rollo 14218, Doc. 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Furniales, corregimiento de Quebro, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de piedra de 12 mts. de ancho de Furniales a carretera principal.

SUR: Agustín De Jesús Cano Domínguez.

ESTE: Camino de tierra de 6 mts. de ancho a otros lotes y Maximina Barría.

OESTE: Fidelina Murillo y camino de 6 mts. de ancho a Catival.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo, o en la corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última fecha de publicación. Dado en Santiago, a los 25 días del mes de junio de 2002.

LILIAN M. REYES GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc  
JUAN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 483-191-50  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 202-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALFREDO DE LEON CORRALES**, vecino (a) de La Mesa, del corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-701-114, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0141 del 3 de abril del 2000, según plano aprobado Nº 906-08-11543, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 1156.06 M2, que forma parte de la finca Nº 135, inscrita al Rollo 14218, Doc. 12, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Torio, corregimiento de Quebro, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nelson Cortés, David Cortés y quebrada La Sumbona.

SUR: Camino de tierra de 10.00 mts. de Las Bocas a Manglillo.

ESTE: Alberto Alvarez.

OESTE: David Cortés.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo, o en la corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última fecha de publicación. Dado en Santiago, a los 21 días del mes de mayo de 2002.

LILIAN M. REYES GUERRERO  
Secretaria Ad-Hoc  
JUAN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 483-241-05  
Unica  
publicación R